

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus
habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del
Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 68

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia
obligatoria en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto la prevención y sanción de la
tortura.

Todas las autoridades del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala respetarán y
garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra
la tortura o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o mental, a cuyo
efecto adoptarán las medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias en
el ámbito de sus respectivas competencias. Ninguna actuación de los órganos del
Estado deberá contravenir estas obligaciones por acción ni por omisión.

Artículo 2. Derogado.

Artículo 3. Queda prohibido imponer penas de: mutilación, infamia, marcas,
azotes, palos, y tormento de cualquier especie.

Artículo 4. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante
tortura, podrá invocarse como prueba, salvo en contra de una persona acusada de
tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 5. No tendrá valor probatorio alguno la confesión realizada ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del defensor o persona de confianza designada por el inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o existir razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculcado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la averiguación según sea el caso.

CAPITULO II. DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

Artículo 8. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

I. La orientación, asistencia y sensibilización a la población con la finalidad de promover y vigilar conjuntamente la exacta observancia de los derechos humanos de todas las personas en lo general, en especial de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura, conforme a esta Ley;

III. La profesionalización de las instituciones de procuración e impartición de justicia penal y seguridad pública en una cultura de respeto a los derechos humanos, y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión.

Artículo 9. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para:

I. Vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable;

- II. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura;
- III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del examen médico; y
- IV. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos.

Artículo 10. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, previa acreditación, a separos policíacos y centros penitenciarios de la entidad. Asimismo se dará vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que actúe dentro del marco de su respectiva competencia, y emita un informe o bien las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 11. Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia, tomarán las medidas para que en el adiestramiento de agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, pongan especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Artículo 12. En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista, y si así lo pide, también por un facultativo médico que será designado por él, su defensor o algún familiar. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados o expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente.

El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

CAPITULO IV. DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Artículo 15. La garantía de las medidas de reparación incluye la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

El Estado adoptará las medidas necesarias para contar con los mecanismos y recursos económicos necesarios para garantizar estos derechos en los términos de la legislación en la materia y adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala a fin de reparar el daño de un modo integral, que permita a la víctima realizar su proyecto de vida del mejor modo posible, así como erradicar las causas de la afectación bajo un enfoque transformador.

Artículo 16. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, cuando el delito lo cometa un servidor público de su adscripción, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los Códigos Penal, y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura expedida por el Congreso del Estado el 18 de octubre de 1995, mediante Decreto número 232, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 1995, Tomo LXXIX, Segunda Epoca, número 43, Segunda Sección.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARIA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013.

DECRETO N° 161.- Se derogan los artículos 2, 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente en que entre en vigencia el nuevo "Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"; salvo en lo que se refiere a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previsto en el artículo 309 del presente decreto, que entró en vigor el 21 de agosto del año 2012. Una vez que haya entrado en vigor el presente código, se abrogará el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado, mediante Decreto número 108, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXIV, Número 1, de fecha 2 de enero de 1980.

SEGUNDO. En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

TERCERO. La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

CUARTO. Se derogan los artículos 2, 6, 13 y 14 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala, publicada, mediante Decreto número 68, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 11 de diciembre del 2003.

QUINTO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Tlaxcala, publicada, mediante Decreto número 233, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXIX, Segunda Época, No. 43, Segunda Sección, de fecha 25 de octubre de 1995.

SEXTO. Las disposiciones contenidas en el Título Vigésimo Séptimo de este código, denominado "DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA ELECTORAL", entrarán en vigor a partir del mes de enero del año 2014.

SÉPTIMO. Las disposiciones relativas a la ejecución de penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con las dependencias del Ejecutivo competentes en materia de reinserción social, ejecución de penas y medidas de seguridad.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y AMNDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.

C. MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ARMANDO RAFAEL LÓPEZ DE ITA.DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. FORTUNATO MACÍAS LIMA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de mayo de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ

Rúbrica y sello

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 235.- Se reforman los artículos 1, 8 y 15, todos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y AMNDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ALVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. ÁNGEL XOCHITOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO. RÚBRICA.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA. RÚBRICA.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de agosto de 2016.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ

Rúbrica y sello